



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00503-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MARÍA ERLEY ORJUELA RAMÍREZ**, identificada con C.C No 32'240.591, quien actúa en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de
 - **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO-**.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó:
 - Que el 15 de octubre de 2021 solicitó a la entidad demandada, lo siguiente:
 1. *“Ordenar la expedición de las planillas o microfichas de los aportes realizados por parte de la Universidad Nacional al extinto Instituto de los Seguros Sociales durante los periodos de junio a diciembre de 1994.*
 2. *Igualmente, ordenar la expedición de las planillas o microfichas en formatos PDF, por los siguientes periodos: de enero, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000. Igualmente, las planillas de pago de los meses de marzo, mayo, junio, agosto y octubre del año 2001, y finalmente, todas las planillas de pago de la suscrita por los meses de enero a junio de 2002.*
 3. *Los anteriores documentos deberán tener la constancia de haberse efectuado el pago correspondiente, ante el fondo de pensiones.”*
 - Precisa que a través del Oficio [B.1.009.23-867-21] del 29 de octubre de 2021, se le otorga respuesta parcial a su solicitud, bajo el entendido que no le fue remitido en pdf los soportes de las planillas o microfichas en los que se registre los pagos efectuados al sistema de pensión. Menciona que dicha información la requiere para



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tramitar su pensión de vejez, la cual presenta inconveniente por presuntamente el no pago de los meses aducidos en el numeral 2° de su solicitud.

- Pregona que, al momento de interponer la presente acción, la entidad demandada no ha contestado su petición de manera satisfactoria en desmerito de su prerrogativa constitucional.

b) *Petición:*

- Amparar su derecho fundamental de petición.
- Ordenar a la entidad demandada dar contestación completa a su derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2021.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- **La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al atender este requerimiento, indicó que el derecho de petición formulado por la demandante el 15 de octubre de 2021, fue resuelto a su totalidad el 29 de octubre del mismo año, en la cual, si bien no se allegaban las planillas de pago de los meses aducidos en su petición, se aportó copia de su historia laboral en la cual se reflejaba que en efecto dichos periodos fueron cubiertos por la entidad. Al respecto se adjugó en la contestación:



A la segunda solicitud evidenciamos que en el reporte de semanas cotizadas en pensiones a Colpensiones, para los periodos que requiere las planillas años 2000 (01,02,03,06,08,09,10,11,12) y del 2001(03,05,06,08,10) 2002(01 al 12) fueron recibidos por Colpensiones como proceso de devolución de aportes del Régimen de Ahorro Individual. Información que transcribimos:

PERIODO	FECHA PAGO	REFERENCIA PAGO	REPORTADO	COTIZACIÓN PAGADA	DIAS REP	DIAS COT
200001	07/02/2000	9112803467D2VA	\$ 1.722.000	\$ 232.469	30	30
200002	06/03/2000	9112803167D2VB	\$ 1.733.000	\$ 233.955	30	30
200003	05/04/2000	9121803652UTFL	\$ 1.726.000	\$ 233.000	30	30
200004	08/05/2000	9121803352UTFM	\$ 1.726.000	\$ 233.000	30	30
200005	08/06/2000	9121803052UTFN	\$ 1.726.000	\$ 233.000	30	30
200006	10/07/2000	9121803952UTFO	\$ 1.726.000	\$ 233.000	30	30
200007	08/08/2000	9112803967D2VG	\$ 2.268.000	\$ 306.179	30	30
200008	05/09/2000	9121803652UTFP	\$ 1.726.000	\$ 233.000	30	30
200009	06/10/2000	9121803352UTFQ	\$ 1.726.000	\$ 233.000	30	30
200010	09/11/2000	9121803052UTFR	\$ 1.726.000	\$ 233.000	30	30
200011	07/12/2000	9121803852UTFS	\$ 1.726.000	\$ 233.000	30	30
200012	05/01/2001	9121803552UTFT	\$ 1.833.000	\$ 247.500	30	30
200101	09/02/2001	9121803252UTFU	\$ 808.150	\$ 109.100	30	30
200102	08/03/2001	9121803125UTFV	\$ 1.811.000	\$ 244.500	30	30
200103	05/04/2001	912180372UTFW	\$ 1.823.420	\$ 246.100	30	30
200104	08/05/2001	9112803567D2VP	\$ 1.821.620	\$ 245.918	30	30
200105	06/06/2001	9112803267D2VQ	\$ 1.828.870	\$ 246.897	30	30
200106	06/07/2001	9121803452UTFX	\$ 1.896.000	\$ 255.900	30	30
200107	09/08/2001	9112803767D2VS	\$ 2.490.050	\$ 336.156	30	30
200108	07/09/2001	9112803467D2VT	\$ 1.842.000	\$ 248.628	30	30
200109	05/10/2001	9121803252UFTY	\$ 1.928.000	\$ 260.300	30	30
200110	08/11/2001	9112803967D2VV	\$ 1.927.450	\$ 260.205	30	30

Dirección de Personal | Vicerrectoría de Sede | Sede Bogotá Universidad Nacional de Colombia

PERIODO	FECHA PAGO	REFERENCIA PAGO	REPORTADO	COTIZACIÓN PAGADA	DIAS REP	DIAS COT
200111	04/12/2001	9112803767D2VW	\$ 2.049.450	\$ 276.675	30	30
200112	08/01/2002	9112083467D2VX	\$ 1.961.570	\$ 264.807	30	30
200201	07/02/2002	9121803152UTFZ	\$ 2.078.244	\$ 280.600	30	30
200202	07/03/2002	9121803752UTG0	\$ 2.037.371	\$ 275.000	30	30
200203	04/04/2002	9121803452UTG1	\$ 2.035.395	\$ 274.800	30	30
200204	07/05/2002	9121803452UTG2	\$ 2.033.137	\$ 274.500	30	30
200205	07/06/2002	9112803067D2W2	\$ 2.122.000	\$ 286.431	30	30
200206	05/07/2002	9112803867D2W3	\$ 2.055.000	\$ 277.406	30	30
200207	05/08/2002	9112803567D2W4	\$ 2.787.000	\$ 376.212	30	30
200208	06/09/2002	9112803267D2W5	\$ 2.055.000	\$ 277.406	30	30
200209	03/10/2002	9112803067D2W6	\$ 2.055.000	\$ 277.406	30	30
200210	06/11/2002	9112803867D2W7	\$ 2.170.000	\$ 292.900	30	30
200211	05/12/2002	9112803567D2W8	\$ 2.068.000	\$ 279.180	30	30
200212	08/01/2003	9112803267D2W9	\$ 2.077.000	\$ 280.395	30	30



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, ruega se denieguen las pretensiones de la demandante por estar en presencia de carencia actual del objeto por hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

d.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por la demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que el derecho de petición elevado por la tutelante el 15 de octubre de 2021 fue resuelto de fondo el 29 de la misma mesualidad, por parte de la

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al indicarle y allegar copia de su historia laboral donde se acreditaba que cada uno de los meses que aducía fueron cancelados a satisfacción. De hecho, al observar dicho documento es palpable que los meses de enero, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000, así como los meses de marzo, mayo, junio, agosto y octubre de 2021, y finalmente los meses comprendidos entre enero a junio de 2002, se encuentran cancelados por la demandada y se reflejan a plenitud en su historia laboral, por lo que lo aducido en su demanda carece de sustento al tenor de lo comprobado en el expediente. La historia laboral de la demandante expresa:

(año 2000)

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
C 38240591	MARIA ERLEY ORJUELA RAMIREZ							
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/01/2000	31/01/2000	\$1.722.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/02/2000	29/02/2000	\$1.733.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/03/2000	31/03/2000	\$1.726.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/03/2000	31/03/2000	\$260.000	4,29	0,00	4,29	0,00
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/04/2000	30/04/2000	\$1.726.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/04/2000	30/04/2000	\$260.000	4,29	0,00	4,29	0,00
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/05/2000	31/05/2000	\$1.726.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/05/2000	31/05/2000	\$438.000	4,29	0,00	4,29	0,00
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/06/2000	30/06/2000	\$1.726.000	4,29	0,00	4,29	0,00
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/06/2000	30/06/2000	\$394.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/07/2000	31/07/2000	\$2.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/08/2000	31/08/2000	\$1.726.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/09/2000	30/11/2000	\$1.726.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/09/2000	30/09/2000	\$701.000	4,29	0,00	4,29	0,00
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/12/2000	31/12/2000	\$1.833.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/12/2000	31/12/2000	\$657.000	4,29	0,00	4,29	0,00

(año 2001 a 2002)

899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/01/2001	31/01/2001	\$808.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/02/2001	28/02/2001	\$1.811.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/03/2001	31/03/2001	\$1.823.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/04/2001	30/04/2001	\$1.821.620	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/05/2001	31/05/2001	\$1.828.870	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/06/2001	30/06/2001	\$1.896.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/07/2001	31/07/2001	\$2.490.050	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/08/2001	31/08/2001	\$1.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/09/2001	30/09/2001	\$1.928.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/10/2001	31/10/2001	\$1.927.450	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/11/2001	30/11/2001	\$2.049.450	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/12/2001	31/12/2001	\$1.961.570	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/01/2002	31/01/2002	\$2.078.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/02/2002	28/02/2002	\$2.037.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/03/2002	31/03/2002	\$2.035.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/04/2002	30/04/2002	\$2.033.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/05/2002	31/05/2002	\$2.122.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/06/2002	30/06/2002	\$2.055.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/07/2002	31/07/2002	\$2.787.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/08/2002	30/09/2002	\$2.055.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/10/2002	31/10/2002	\$2.170.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Por lo anterior, su prerrogativa fundamental de petición no se encuentra quebrantada al haber sido zanjada de manera contundente su solicitud.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo lo anteriormente dicho, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Ahora bien, al subsumir el petitum de la implorante bajo la mencionada regla jurisprudencial de la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional, es claro, que este instrumento no fue diseñado para el estudio de la corrección de un documento como la historia laboral, y mucho menos, si el quebranto aducido no encuentra sustento, al verse reflejado los presuntos pagos no realizados en el mismo documento; por lo tanto, la discusión y controversia aducida por la tutelante debe ser tramitada ya sea por la vía administrativa diseñada para tal efecto (corrección historia laboral ante Colpensiones) o por la vía judicial (jurisdicción de lo contencioso administrativo) por la cual se podría discutir lo referente a los aparentes pagos que se omitieron en su historia laboral.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y la encartada, por lo que la intervención del juez constitucional bien sea concediendo la salvaguarda de forma temporal o de manera definitiva resulta improcedente; máxime, sino se allegó ningún elemento probatorio que permita sustentar los planteamientos que manifiesta el demandante.

La accionante no alegó la afectación del mínimo vital o cumplió con el requisito de probar la afectación de éste. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital² se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y

² “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que la accionante o su familia careciera de estos, por lo que, respecta a esta garantía constitución no se comprueba su vulneración.

Tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra de la actora.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

Por lo dicho anteriormente, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de

3 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

4 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁵

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, ni ningún otro, se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por MARÍA ERLEY ORJUELA RAMÍREZ, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO-.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por MARÍA ERLEY ORJUELA RAMÍREZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO-, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No emitir orden alguna contra las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

⁵ Sentencia T-200 de 2013.